CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22546

Buenos Aires, 8 de junio 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - RUBROS REMUNERATIVOS. CARÁCTER SALARIAL. ART. 103 BIS LCT. TELÉFONO CELULAR. AUTOMÓVIL. MEDICINA PREPAGA..

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Razones de orden metodológico me llevan a dar liminar tratamiento a las quejas que esgrimen, la parte demandada con relación a los conceptos telefonía celular y automóvil -reconocidos como remuneratorios por la sentenciante de grado- y la parte actora respecto de la medicina prepaga que la Jueza de Grado consideró como un beneficio social sin carácter salarial.

2- Sobre dicho aspecto corresponde señalar que el accionante sostuvo al demandar que su remuneración se encontraba compuesta por un sueldo mensual fijo y una serie de beneficios de carácter patrimonial consistentes en el costo diferencial para el acceso a un plan médico privado integral en OPDEA para él y su esposa que le importaban una ventaja económica de $ 2.013, la asignación permanente e irrestricta de un teléfono celular y su servicio de internet para su uso y goce las 24 horas del día por un valor de $300 y un automóvil de propiedad de la patronal que por las características de sus tareas, le fue asignado prácticamente para uso particular y le importó un beneficio patrimonial de no menos de $5.000 mensuales.

3- Corresponde señalar, que como se ha sostenido reiteradamente los llamados “beneficios sociales” deben ser interpretados en forma restrictiva por los efectos que tienen sobre el concepto de remuneración del dependiente. Siendo ello así, los montos involucrados en las prestaciones aludidas no son otra cosa que salario abonado en especie, en tanto no se advierte que dichos beneficios tengan otra causa que la prestación efectiva de servicios del accionante en favor de la demandada en el marco del contrato de trabajo que las vinculaba.

4- En lo que respecta puntualmente a la medicina prepaga, cuestión que pese a no ser novedosa aún continúa debatiéndose tanto en doctrina como en jurisprudencia, considero que no puede negarse que la mejora de las prestaciones que implica la contratación de una más amplia cobertura médica a la que los trabajadores no tendrían acceso de mantenerse en el régimen de obras sociales, implica un beneficio patrimonial para el trabajador y su familia que integra el sinalagma contractual y que, obviamente, habría sido merituado al tiempo de la contratación, por lo que aun no siendo este mejor servicio un gasto necesario (puesto que el servicio básico estaría cubierto por el sistema nacional de salud), representa para el destinatario una mejora susceptible de apreciación pecuniaria que bien puede calificarse como “ventaja patrimonial” obtenida como contraprestación de la fuerza de trabajo puesta a disposición.

5- En cuanto al uso del celular, la demandada sostuvo que, por política de la empresa, el trabajador se comprometía a su utilización únicamente a los fines laborales y si bien acompañó a la causa las “Condiciones de uso de los sistemas informáticos, de telefonía y datos de la empresa” -cuya firma el accionante desconoció- lo cierto es que la prueba de autos denota que el uso del celular provisto por la empresa era no solo para cuestiones

laborales sino también personales. Lo así expuesto denota que aun cuando en el desempeño de sus funciones el actor debiera hacer uso del teléfono móvil, lo concreto es que ello es cierto sólo en la medida afectada al trabajo puesto que al no impedírsele -en los hechos- su utilización para fines particulares, el pago de la línea representó para el dependiente una ventaja patrimonial.

6- En cuanto al vehículo sostuvo el actor al demandar que la entonces empleadora le proveyó a su ingreso una camioneta para su uso y goce irrestricto, el que solo de modo residual era utilizado para el trabajo (en atención a que sus tareas no lo requerían). Manifestó que el vehículo se encontraba en su poder las 24 horas del día y que la accionada se hacía cargo de todos los gastos de uso y mantenimiento. La demandada negó haberle entregado el auto (sostuvo que ello ocurrió según dichos del actor en el año 1994 con anterioridad a que asumiera el carácter de empleadora) y señaló que le abonaba al trabajador los gastos incurridos contra entrega del respectivo comprobante. Ningún elemento aportó la accionada a fin de acreditar la rendición de gastos del vehículo por parte del actor en tanto el único de los testigos ofrecidos por la demandada que dijo saber que el actor contaba con una camioneta provista por la empresa fue quien sin embargo nada supo acerca de quién se hacía cargo de los gastos. Sin embargo, todos los testimonios aportados por el actor dieron cuenta de que el actor contaba con el vehículo para su vida personal, iba y venía de su domicilio al trabajo con el mismo e incluso, al decir del testigo -gerente de la demandada en aquella época- la empresa autorizaba su uso para las vacaciones. Adviértase que tanto es así que el accionante reclama mediante la presente poder devolver el automóvil -que nadie le recibe- de cuyos gastos y mantenimiento se estaría haciendo cargo, por estar en su poder. Se extrae de lo expuesto que, más de allá del uso laboral que en alguna oportunidad el actor pudiera hacer del vehículo, lo cierto es que el pago de los gastos de los que se hacía cargo la empleadora correspondían en su mayor parte al uso particular del automóvil y, consecuentemente, importó una ventaja patrimonial que debe ser considerada contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 de la LCT.

FALLO: CNTrab., Sala II, 28/02/2023
AUTOS: García Oscar C/ Quick Food S.A.
PUBLICADO: El Dial, 30/5/2023

Saludos cordiales,

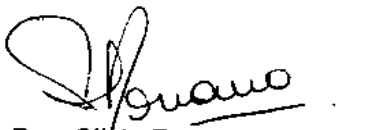

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoria Letrada